

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. ~~Nº~~ - 0 0 1 2 4 5 DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
COMPIMAR S. EN C.S. (FINCA EL PARADOR ORIENTAL).”**

La Gerente Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 3930 de 2010, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N° 004663 del 4 de Junio de 2013, el representante legal de la empresa COMPIMAR S en C.S. solicita una licencia ambiental para el almacenamiento de pieles de ganado vacuno.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico—CRA-, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica de inspección para licencia ambiental el día 24 de Junio de 2013, cuyo resultado se plasmó en el concepto Técnico N° 0000838 del 4 de Septiembre de 2013, donde se hace la siguiente observación:

- Se encontró una bodega de almacenamiento, la cual contenía pieles saladas en seco que son acopiadas semanalmente y permanecen entre 5b y 7 días en el lugar.
- Las pieles son procesadas o saladas con sal marina y reposan abiertas en el interior de la bodega.
- La bodega se encuentra construida con pisos de cemento y teja de techo.
- La finca se abastece de agua a través de la empresa Triple A, que opera en el municipio de Sabanagrande.
- Las aguas residuales del lavado de la bodega y domestica son conducidas a un tanque de sedimentación donde posteriormente se usa para el riego de pastos.
- Los residuos sólidos ordinarios son entregados a la empresa de aseo que opera en el sector.

EL OBJETO DEL PROYECTO: La bodega se encuentra en funcionamiento normalmente.

En el informe técnico N° 0000838 del 26 de Agosto de 2013, se concluyó además lo siguiente:

- Mediante documento radicado N° 04663 del 4 de Junio de 2013, el representante legal de la empresa COMPIMAR S. en C. S., solicito una licencia para el almacenamiento de pieles de ganado vacuno o res.
- Se visitó la finca El Parador Oriental donde se encuentra ubicada la bodega donde se almacenan las pieles.
- La finca se abastece de agua de la empresa triple AAA, y surte a la bodega y la casa que se encuentra en la finca.
- Las aguas residuales generadas por la actividad son conducidas a un tanque de sedimentación y luego son utilizadas para el riego de pastos y frutales.
- La actividad que se presenta en la bodega es de almacenamiento de pieles saladas en seco que son acopiadas semanalmente permaneciendo entre 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 0 0 1 2 4 5** DE 2013

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
COMPIMAR S. EN C.S. (FINCA EL PARADOR ORIENTAL)."**

y 7 días en el lugar. Teniendo en cuenta que en el decreto 2820 de Agosto de 2010, la Licencia Ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje. Esta actividad no está sujeta a licencias ambientales ya que no se encuentra en las obras y/o actividades que se enumeran en los artículos 8° y 9° del decreto mencionado, ni presenta un riesgo en contra de los recursos naturales renovables ni al medio ambiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978 dispone que *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental."*

Que el numeral 9 del Art. 31 de la ley 99 de 1993, prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

En merito a lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a La Empresa **COMPIMAR S. en C.S. (FINCA EL PARADOR ORIENTAL)**, identificada con el NIT: 900.027647-7, con domicilio en el perímetro urbano del municipio de Sabangrande, en la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido Norte - Sur vía a Santo Tomas en la Finca el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº - 0 0 1 2 4 5** DE 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA
COMPIMAR S. EN C.S. (FINCA EL PARADOR ORIENTAL).”**

Parador Oriental, Betania zona A3 calle 112 sur 295, para que cumpla con las siguientes disposiciones:

- a) El representante legal de la empresa COMPIMAR S.en C.S., debe adecuar las instalaciones de la bodega de tal forma que no admita el ingreso de aguas lluvias a las instalaciones. El piso y paredes deben ser impermeables para evitar infiltración de contaminantes, deben ser lisos, antideslizantes y libres de grietas que dificulten su limpieza. Su diseño debe prever la contención del agua de limpieza o del agua residual generada durante la actividad.
- b) Implementar un plan de manejo y disposición final de los residuos sólidos generados en la actividad.
- c) Implementar un plan de manejo y control de olores generados en las instalaciones.
- d) Implementar un plan de control de roedores y mosca en la planta.
- e) Presentar en un término de 30 días a esta corporación una certificación de la empresa encargada de recoger y dar disposición final a los residuos sólidos ordinarios generados en la actividad.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

TERCERO: el concepto técnico N° 0000838 del 4 de Septiembre de 2013, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Dado en Barranquilla a los

27 DIC. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp: Por Abrir.
Elaborado por. Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.
Reviso: Odair J Mejía M. Profesional universitario.